

Jamundi, Abril 17 de 2024.

Señor(a)

**JUEZ MUNICIPAL**

**REPARTO**

Ciudad

<b>ACCIONANTES:</b>	<b>MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO.</b>
	<b>NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO.</b>
ACCIONADAS	<b>Dr. NILTON MAILCAR GUERRERO CASTILLO</b> , secretario de Gestión Institucional <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI.</b>
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	Al debido proceso administrativo, igualdad, al trabajo, al mínimo vital conexos con los anteriores, que me han sido vulnerados y/o amenazados por las entidad accionada , exponiéndome a un alto riesgo de vulnerabilidad al ser desvinculada de mi empleo público y me sean suspendidos los servicios de salud a la suscrita y a mi hija,

**MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.536.517**, obrando en mi propio nombre, y en representación de mi hija **NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO**. Con tarjeta Identidad **1.112.046.376** Menor de edad y con discapacidad intelectual, psicosocial mental, múltiple, representada por **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO** acudo ante Usted, en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, respetuosamente promuevo **ACCION DE TUTELA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI**, representada legalmente por la **Dra. PAOLA ANDREA CASTILLO GUTIÉRREZ** o quien haga sus veces, en su calidad de Alcaldesa Municipal, para que me sean protegidos judicialmente los derechos constitucionales como sujeto de especial protección por ser funcionario público de la administración del municipio de Jamundi en estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia de mi hija **NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO.**, al debido proceso administrativo, igualdad, al trabajo, al mínimo vital conexos con los anteriores, que me han sido vulnerados y/o amenazados por las entidad accionada , exponiéndome a un alto riesgo de

vulnerabilidad al ser desvinculada de mi empleo público y me sean suspendidos los servicios de salud a la suscrita y a mi hija, atentado contra la vida y la salud, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

## HECHOS

**PRIMERO:** Desde el año 2015 hasta la fecha estoy vinculado y presto mis servicios al Municipio de Jamundi Valle del Cauca, desempeñando el siguiente cargo en la actualidad:

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 02 DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI con funciones en el despacho de la SECRETARIA DE EDUCACION actualmente en provisionalidad.

**SEGUNDO:** En el año 2023, la Alcaldía Municipal de Jamundi ofertó los cargos de la Planta a concurso, mediante la Convocatoria Territorial 9.

**TERCERO:** En el año 2022 y 2023, y antes tenía conocimiento el Municipio de Jamundi, que soy una mujer cabeza de familia, con una hija discapacitada, que depende totalmente de mí, material y efectivamente. Como lo demuestran 3 oficios:

Decreto 30-16-0120 de 2020 del Municipio de Jamundi, Memorando General de septiembre de 2023 enviado por sindescolnorte en el mes de septiembre a través de email y memorando general N-2024-R-6583 del 20/02/2024 dirigida a la Alcaldia de Jamundi- Secretaria de Educación dando a conocer la estabilidad laboral reforzada por se madre cabeza de familia con hija discapacitada, quien no habla, ella aunque tiene 16 años su edad es la de una niña de 2 años.

**CUARTO:** El 30/07/2023, mi hija NICOL TATIANA FAJARDO fue valorada en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, dando el siguiente diagnóstico de discapacidad:

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN			
			2.2 Fecha de la Certificación
2.1 IPS donde se realiza la certificación	Año	Mes	Día
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI	2023	7	30
2.3 Tipo de Entidad Valoradora		2.4 Nro. ID Entidad Valoradora	
NI		890306950	

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD			
Física	SI		NO X
Visual	SI		NO X
Auditiva	SI		NO X
Intelectual	SI	X	NO
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO
Sordoceguera	SI		NO X
Múltiple	SI	X	NO

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO	
Dominio	Puntaje
Cognición	50.00
Movilidad	65.00
Cuidado Personal	50.00
Relaciones	60.00
Actividades de la Vida Diaria	62.50
Participación	75.00

QUINTO: el día 09 de Abril de 2024, me notificaron un acto administrativo, donde me terminaron mi nombramiento en provisionalidad, el cual me permito transcribir señoría:

*“Mediante el **decreto No 35-16-079 del 21 de Marzo de 2024** “por medio del se da por terminados unos nombramientos provisionales, cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba,” del Secretario de Gestión Institucional del Municipio de Jamundi, Valle del Cauca, dispuso en su ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento en provisional de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470 grado 02 efectuado a las señoras....MARTHA YANETH FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No 31.536.517...”*

**QUINTO:** señor juez ante el anterior acto administrativo no procede recurso donde se comunica la terminación de mi nombramiento provisional, establece que no procede recurso *alguno en vía gubernativa o administrativa”*.

**SEXTO:** Con el anterior proceder de la administración municipal, encuentro vulnerados mis derechos al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la protección como sujeto de especial por ser madre cabeza de familia, con una hija discapacitada por las siguientes razones:

1. Se desconoce **artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 párrafo 2:**

**“...PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. ***Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. ***Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Negrilla Fuera del Texto Original)***

Debido a que tengo **bajo mi responsabilidad y manutención a dos hijas menores de edad y en especial a mi hija NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO.**, , no cuento con un ingreso, solo mi salario, y depende mi hija , mis

otra hija menor de edad Sofia, mis padres adultos mayores y nadie mas labora de mi núcleo familiar por ser adultos mayores y niñas menores de edad.

2. Al momento de que el Municipio oferto el cargo, me encontraba en esta condición señor Juez, debido a que la administración de Jamundi Valle del Cauca, conoce mi situacion, debido a que en el 2020 fui desvinculada del me empleo de servicios generales mediante Decreto 30-16-0120 de 2020 dando cumplimiento a una orden del Juez Tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali.
3. Mi hija tiene discapacidad cognitiva, convive conmigo y mis padres, y mis otras dos hijas, nosotros le brindamos afecto a mi hija, hay buen trato, a ella ese les coloca actividades, pero ella desiste, el papá de mi hija se encuentra ausente, ella tiene ansiedad, impulso a morderse los labios, sacarse los cueros de las manos y piel, cuando se enoja se auto agrede, se hala el cabello, no habla, mientras trabajo, queda bajo el cuidado de mi madre.
4. Mi hija tiene discapacidad cognitiva diagnosticada en el 2018 por neurología pediátrica, dese esta fecha no cuenta con terapia neuro psicología , ni valoración por pediatría, ni neurología, en el momento mi esta estudiando, niega fiebre, niega síntomas respiratorios.
5. Depende económicamente de la suscrita mi hija **NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO**. No cuento con más ingresos solo mi salario. no tengo conceptos de ingresos por arrendamientos, honorarios, comisiones y servicios, intereses y rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares y otros.

### **PROTECCION PROVISIONAL**

Como medida de protección provisional y a fin de proteger mis derechos y en consideración especial, muy comedidamente solicito al señor juez constitucional que en aplicación del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, **ORDENE al MUNICIPIO DE JAMUNDI representada legalmente por el Dra. PAOLA ANDREA CASTILLO GUTIÉRREZ**, vincular de nuevo en provisionalidad a la funcionaria pública **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**.en un cargo igual o equivalente a por ser una persona de especial protección, al ser madre cabeza de familia, ser mi salario el único sustento de mínimo vital como se demostró en las pruebas anexas en esta acción

Mi empleo en provisionalidad tiene especial protección constitucional, por mi condición de madre cabeza de familia de una menor edad con discapacidad cognitiva y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas

ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente], y una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de *los derechos fundamentales de la suscrita como sujeto de especial protección*.

Me otorga el derecho a no ser despedido y, **por ello, designarme en provisionalidad en un cargo vacante igual o similar al que venía desempeñando y que no hubiera sido ofertado en un concurso público de méritos, por tal condición.**

Incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE JAMUNDI** de la especial protección que merecen los servidores públicos en provisionalidad que se encuentren en la condición anteriormente descrita como es mi caso, las entidades públicas deberán garantizar un trato preferencial y diferenciado, adoptando **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA** tendientes a no lesionar los derechos de ese grupo de personas a quién por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo ameritan. Así las cosas, las autoridades administrativas deben revisar y analizar cada caso en particular, y de resultar MADRES CABEZA DE FAMILIA CON HIJA DISCAPACITADOS en su planta de personal que cumplan los presupuestos esbozados, deberán ser vinculados en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía que no hayan sido convocados a concurso o respecto de los cuales no se haya configurado lista de elegibles o en su defecto sean los últimos en ser desvinculados. Cualquier otro mecanismo jurídicamente viable que permita preservar los derechos fundamentales de los empleados provisionales en condición de especial protección.

uiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.**

Adicionalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió el concepto Marco No 9 de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“ ...

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y

prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

De acuerdo con los textos legales y jurisprudenciales citados, y en criterio de esta Dirección Jurídica, se concluye:

2. De conformidad con lo expuesto en el Concepto Marco 09 de 2018, en caso de encontrarse un empleado con nombramiento provisional con la calidad de prepensionado, y existiendo una lista de elegibles como resultado de un proceso de selección, la administración deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

A. **Sentencia SU446/11 CORTE CONSTITUCIONAL:** Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados)

Acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Magistrado Ponente:  
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011)

**La Sala Plena de la Corte Constitucional**, conformada por los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, -quien la preside-, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto y Luís Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes

## **REGISTRO DE ELEGIBLES-Actualización**

**FISCAL GENERAL DE LA NACION**-Grado de discrecionalidad para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles

**2.1.2. En el segundo grupo** de casos seleccionados, están quienes desempeñaban un cargo en la Fiscalía en provisionalidad y **i)** no participaron en ninguna de las convocatorias, o **ii)** participaron, pero no alcanzaron el puntaje mínimo, o **iii)** se encontraban en la lista de elegibles en un puesto que excedía el número de plazas convocadas, razón por la cual no fueron nombrados. Estos accionantes, que fueron desvinculados y reemplazados por personas que superaron el concurso o cobijados por una decisión judicial, consideran que tienen derecho a permanecer en sus cargos provisionalmente porque: **a)** tienen una condición especial que obliga a que se les brinde un trato preferente, por ejemplo, porque se hallan en situación de discapacidad; o **b)** la entidad ha debido formular unos criterios objetivos en virtud del principio de igualdad para seleccionar a los provisionales que serían desvinculados.

Respecto a este grupo, le corresponde a la Corte resolver dos interrogantes: **i)** si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes están en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente y **ii)** Determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección- al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso.

**10. SOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL GENERAL PARA DEFINIR, EN EL MARCO DE UNA PLANTA GLOBAL, LOS CARGOS ESPECÍFICOS QUE SERÍAN PROVISTOS CON EL REGISTRO DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.**

**10.2.** Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados. CASO ANALOGO A LA SITUACIÓN QUE DA ORIGEN ALA PRESENTE ACCIONDE TUTELA.

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.

## 12. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

### RESUELVE

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, **ENTIÉNDASE** como servidores en provisionalidad, además de los que no concursaron y se mantienen en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, todas aquellas personas que fueron nombradas por hacer parte del registro de elegible contenido en el Acuerdo 007 de 2008 y actos complementarios, pero sin sujeción a la regla del número de plazas a proveer, en los términos de cada una de las convocatorias. Estos servidores seguirán vinculados a la entidad hasta tanto sus cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**, es decir, que se requerirá resolución motivada para su desvinculación.

**TERCERO.- ORDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: **i)** ser madres o padres cabeza de familia; **ii)** ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.

La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**.

### PETICIONES

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez se me tutelen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER UN FUNCIONARIO PUBLICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL

vulnerados por el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, Valle del Cauca a la funcionario pública **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO** y a la menor de edad **NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene **AI MUNICIPIO DE JAMUNDI** , , dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **REINTEGRAR** a la accionante **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO**, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el 9 de Abril de 2024 y hasta cuando (i) exista una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada; (ii) cesen las condiciones que originan la especial protección; y/o (iii) existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de la funcionaria en particular, caso en el cual la carga argumentativa recae en la administración.

De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

## PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas:

1. **DECRETO NO 35-16-079 DEL 21 DE MARZO DE 2024** “por medio del se da por terminados unos nombramientos provisionales.
  2. Decreto 30-16-0120 de 2020 del Municipio de Jamundi
  3. Tarjeta de identidad de **NICOL TATIANA ORTEGA FAJARDO**
  4. Certificación de Discapacidad de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI del 30/07/2023.
  5. Registro Civil de Nacimiento de Isabel Sofia Ortega Fajardo de la Notaria Primera de Jamundi.
  6. Historia Clínica de psicología de Abril de 2024.
  7. Memorando N-2024-R-6583 del 20/02/2024 dirigida a la Alcaldía de Jamundi-secretaria de Educación dando a conocer la estabilidad laboral reforzada.
  8. Historia de Nicol de 2022
- En total : 8 archivos en pdf

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

### **Sentencia T-084/18**

**RETEN SOCIAL EN CASO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA-**  
Protección

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-**Formas previstas por ordenamiento jurídico

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-**Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-**Requisitos

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-**Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

**ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-**Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

*Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

**ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-**Procedencia

*En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.*

**MADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

**MADRE CABEZA DE FAMILIA**-Extensión de la protección al padre cabeza de familia

**PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS CABEZA DE FAMILIA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA**-Condiciones para pertenecer al retén social

**RETEN SOCIAL**-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

**PROTECCION DEL RETEN SOCIAL**-No es absoluta ni ilimitada

**DESVINCULACION DE TRABAJADORES AMPARADOS POR EL RETEN SOCIAL**-Puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas

**CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**-Goza de estabilidad laboral relativa

**FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO**-Titulares de protección especial derivada del retén social

*La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.*

**RETEN SOCIAL**-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

*El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.*

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL-No es de carácter absoluto**

*La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social”, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del “retén social”.*

### **APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales**

*Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de*

*discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.*

## **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## **COMPETENCIA**

Es Usted. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **NOTIFICACIONES**

El accionante, Las recibo en Calle 6 1csur-49barrio parque del castilla, **celular 302-5931182, correo electrónico: sindescolnorte@gmail.com**

Las entidades accionadas:

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI**, [Dirección: Cra. 10 #9-74, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia](#), email: [notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

Atentamente,

MARtha Yaneth Fajardo Navarro

**MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO.**

**CC 31.536.517.**